



Nº 176112017 UDAT Reg. Occ

Pr S. 002/2017 UDAT Reg. Occ.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS OCHO HORAS DEL DIA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PrS 002/2017 UDAT Reg. Occ, realizado en contra de Sra. \_\_\_\_\_, mayor de edad, comerciante, del domicilio de la ciudad y departamento de Santa Ana, con Documento Unico de Identidad número cero cero dos seis nueve nueve cuatro cinco- siete, en calidad de propietaria de establecimiento denominado "TIENDA MELITA". ubicado en salida a Metapán. frente a Ceiba Apanteos ciudad y departamento de Santa Ana; a quien se le atribuye la comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco; por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

1. Consta a folio 02, memorándum de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete donde se determina la remisión de inicio de proceso administrativo sancionatorio por parte de UCSFI Santa Barbara, mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en "venta de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud" en establecimiento denominado 'TIENDA MELITA', ubicado en salida a Metapán, frente a Ceiba Apanteos, ciudad y departamento de Santa Ana; por lo que con base de lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

2. Consta a folio 04, informe de inspección de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracción a la referida Ley y el decomiso de

productos de tabaco consistente en: 03 cajetillas de MARLBORO RED UPGRADE KS de 20 unidades cada una, 04 cajetillas de MARLBORO RED UPGRADE KS de 10 unidades cada una, 09 cajetillas de MARLBORO GOLD ORIGINAL KS de 10 unidades cada una, 05 cajetillas de MARLBORO BLUE ICE MNT KS de 20 unidades cada una, 04 cajetillas de DIPLOMAT 100 de 20 unidades cada una, 12 cajetillas de DIPLOMAT 100 de 10 unidades cada una, 06 cajetillas de DIPLOMAT MNT de 20 unidades cada una, 09 cajetillas de DIPLOMAT MNT de 10 unidades cada una, 05 cajetillas de DIPLOMAT EVO MNT de 20 unidades cada una, 04 cajetillas de DIPLOMAT EVO PLUS MNT 100 de 20 unidades cada una, 09 cajetillas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT SK 10'S (BOOTS) de 10 unidades cada una, 05 cajetillas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT SK 20'S (BOOTS) de 20 unidades cada una, 18 cajetillas de PALL MALL CLICK ON RE SS SQ 10 SVSWICH NHW de 10 unidades cada una, 05 cajetillas de PALL MALL FF SC KS 20'S de 20 unidades cada una, 10 cajetillas de PALL MALL MOJITO RE SK SQ 10 SV (HABANA CLIC) de 10 unidades cada una, 02 cajetillas de PALL MALL MOJITO RE SK SQ 20'S V (HABANA CLIC) de 20 unidades cada una; estableciéndose que por manifestar oposición por parte de la propietaria del establecimiento no se procedió a retirar el producto de tabaco encontrado, por lo que se dejó en calidad de decomiso debidamente embalado en bolsas plásticas color negro y en resguardo en el mismo establecimiento.

3. Consta a folio 05, acta de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, realizada por Inspector de Saneamiento Ambiental de UCSFI Santa Barbara, donde se pone de manifiesto la práctica de inspección al establecimiento denominado "TIENDA MELITA", ubicado en salida a Metapán, frente a Ceiba Apanteos, ciudad y departamento de Santa Ana; verificándose la existencia de venta de tabaco (cigarrillos) sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud.

4. Consta a folio 06 Resolución de emplazamiento de las catorce horas del día veinte de marzo del año dos mil diecisiete, debidamente notificado a las once horas con diez minutos del día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, por medio del cual se emplazo y concedió a Sra. [REDACTED], el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señaló en las diligencias, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera a esta Dirección Regional a manifestar su defensa.

5. Consta a folios 08, acata de las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por medio de la cual comparece la Sra.

mayor de edad, comerciante, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número cero cero dos seis nueve nueve cuatro cinco- siete; en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Tienda Melita, ubicado en salida a Metapán, frente a Ceiba Apanteos, ciudad y departamento de Santa Ana, manifestando: "que se opone a la imputación de la infracción consistente en venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud; por lo que desean continuar con el presente proceso a fin de que sea en el momento procesal oportuno en el que se pueda probar lo que conforme a derecho correspondas.

6. Consta a folios 09 auto de apertura a pruebas de las ocho horas del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete debidamente notificado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete; por medio del cual de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Tabaco se ordena a Sra. Melida Orbelina Portillo de Orellana la apertura a prueba por el término de ocho días hábiles para que se presenten las pruebas de descargo que tuvieran a su favor.

7. Consta a folios 11 escrito presentado en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete. Suscrito por Sra. \_\_\_\_\_ en calidad de propietaria de TIENDA MELITA, por medio del cual ejerce su derecho de defensa y audiencia y pide que se admita el escrito, se le tenga por incorporado los argumentos de descargo relacionados y que mediante resolución se determine que no ha lugar la imposición de multa por no ser ni distribuidos ni comercializador mayorista.

8. Consta a folios 14 resolución de las ocho horas del día siete de abril de dos mil diecisiete, debidamente notificada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se declara inadmisibile el escrito de defensa presentado en fecha seis de abril del año en curso, por extemporáneo ya que el plazo de emplazamiento concluyo en fecha treinta de marzo del año en curso; constando en expediente que la Sra \_\_\_\_\_ ya se habla presentado en tiempo y forma a ejercer su correspondiente derecho de defensa.

## II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La Constitución de la República de El Salvador que establece en su Art. 1 la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Código de Salud establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que será por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La Ley para el Control del Tabaco en su Art. 1 determina como objetivo el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos. así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo, por lo que dentro de las potestades y la autonomía delega al Ministerio de Salud a través de las Unidades de

Salud las cuales tienen la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia, siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley.

Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula la venta de productos de tabaco(cigarros) estableciendo en el Art. 8 'AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA **toda persona natural o jurídica** que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año... ', siendo que ante el incumplimiento de dicha obligación establece las infracciones, sanciones y procedimientos. así el Art. 26 regula las acciones de VENTA SIN AUTORIZACIÓN en el que determina que 'La venta, fabricación, importación, **comercialización** y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco"; de tal manera que el Art. 31 inc. 2º de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para el control del tabaco, deberá ordenar de inmediato que se instruya el receptivo procedimiento: por lo que el Médico Director de la UCSFI Santa Barbara; ha cumplido su obligación legal de dar fin y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio de los inspectores de saneamiento ambiental la comisión de una infracción.

### III. ARGUMENTOS DE PARTE DE SRA. I

Habiéndose realizado el correspondiente emplazamiento y notificación del mismo, la Sra. \_\_\_\_\_, manifestó por medio de audiencia de fecha veintiocho de marzo del corriente año, que se opone a la imputación de la infracción consistente en venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud y que continuara con el proceso administrativo, a fin de que sea en el momento procesal oportuno en el que se pueda probar lo que conforme a derecho corresponda.

Por medio de escrito presentado en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por Sra. I [redacted] en calidad de propietaria de TIENDA MELITA. pretende ejercer su derecho de defensa y audiencia y pide que se admita el escrito, se le tenga por incorporado los argumentos de descargo relacionados y que mediante resolución se determine que no ha lugar la imposición de multa por no ser ni distribuidos ni comercializador mayorista. I

## V. CONSIDERANDOS

vistos y analizados los autos que anteceden esta Dirección Regional de salud, considera: Que respecto a lo aducido por Sra. I [redacted], en la correspondiente audiencia de fecha veintiocho de marzo del corriente año por medio de la cual manifestado que se opone a la imputación de la infracción consistente en venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud y que continuara con el proceso administrativo, a fin de que sea en el momento procesal oportuno en el que se pueda probar lo que conforme a derecho corresponda; haciéndose revisión del expediente del presente proceso no consta aportación de prueba alguna por medio de la cual se pretenda comprobar los hechos controvertidos.

La Sra. I [redacted] presenta en fecha seis de abril del año en curso escrito por medio del cual pretende ejercer su derecho de defensa y audiencia; sin embargo ya había hecho uso de su derecho por medio de audiencia en fecha veintiocho de marzo del corriente año, sobre el emplazamiento que se le habla notificado en fecha veintisiete de marzo del corriente año; teniendo tres días hábiles para contestar el referido, el cual le venció en fecha treinta de marzo del corriente año; por lo que por medio de auto de las ocho horas del día siete de abril de dos mil diecisiete, debidamente notificada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete, se le hizo saber a la Sra. I [redacted] que se le declaro inadmisibles el escrito de defensa relacionado, por extemporáneo sobre la base que el plazo de emplazamiento había concluido en fecha treinta de marzo del año en curso; constando en expediente que la Sra. I [redacted] ya se había presentado en tiempo y forma a ejercer su correspondiente derecho de defensa. Sin embargo se denota que la Sra. I [redacted]

manifiesta en su escrito que no es su obligación tramitar permiso de comercialización mayorista de productos de tabaco por no ser comercializador ni distribuidor mayorista: a pesar de que el relacionado escrito fue declarado inadmisibles por las razones anteriormente puntualizadas, es menester de esta Dirección Regional el brindar información a los usuarios a fin de hacer de sus

conocimientos que de conformidad a lo establecido en la Ley para el Control del Tabaco en su art. 8 establece que **Toda persona natural o jurídica** que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud... regulándose en el Art. 26 de la mencionada Ley respecto a la infracción denominada como VENTA SIN AUTORIZACION que “La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco”,. por lo que efectivamente en el art. 3 lit h) del Reglamento de la Ley para el control del tabaco establece que es Distribuidores Mayoristas: personas naturales o jurídicas que se dediquen a la distribución de los productos elaborados a base de tabaco, para ser comercializados en diversos puntos de venta autorizados, a partir de los empaques terciario.” a lo que efectivamente se debe de inferir que si la persona que realiza actividades de comerciales con productos de tabaco, solo realiza actividad de venta únicamente debe de obtener autorización para la venta; tal es el caso que se esta ventilando en el que se imputa la actividad de venta sin autorización del Ministerio de Salud, teniéndose en claro desde el inicio del proceso tal como se estableció en acta y se le hizo del conocimiento a la Sra.

en todas las providencias que se han librado y notificado. De tal manera que la Ley y el Reglamento de Ley para el Control del Tabaco determina que toda persona que se dedique a la venta de productos de tabaco debe de contar con la correspondiente autorización del Ministerio de Salud, esto independientemente de la cantidad de productos de tabaco por los cuales se realice la actividad de venta en un periodo de tiempo determinado: lo anterior a fin de que este pueda realizar acciones para proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitanas, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo.

Por todo lo anteriormente relacionado esta Dirección concluye la legalidad del proceso administrativo sancionatorio al existir una clara infracción a la Ley para el Control del Tabaco por parte de Sra. \_\_\_\_\_: por lo tanto se decanta y pronuncia responsablea la aludida Señora por Infracción a la Ley para el Control del Tabaco consistente en venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud regulado en art 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, lo cual considera atentatorio al derecho de la salud de la persona humana. Respecto al producto de tabaco dejado en calidad de decomiso en las instalaciones de

establecimiento denominado "TIENDA MELITA", ubicada en salida a Metapán, frente a Ceiba Apanteos, ciudad y departamento de Santa Ana, propiedad de Sra.

, consistente en 03 cajetillas de MARLBORO RED UPGRADE KS de 20 unidades cada una, 04 cajetillas de MARLBORO RED UPGRADE KS de 10 unidades cada una, 09 cajetillas de MARLBORO GOLD ORIGINAL KS de 10 unidades cada una, 05 cajetillas de MARLBORO BLUEICE MNT KS de 20 unidades cada una, 04 cajetillas de DIPLOMAT 100 de 20 unidades cada una, 12 cajetillas de DIPLOMAT 100 de 10 unidades cada una, 06 cajetillas de DIPLOMAT MNT de 20 unidades cada una, 09 cajetillas de DIPLOMAT MNT de 10 unidades cada una, 05 cajetillas de DIPLOMAT EVO MNT de 20 unidades cada una, 04 cajetillas de DIPLOMAT EVO PLUS MNT 100 de 20 unidades cada una. 09 cajetillas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT SK 10'S (BOOTS) de 10 unidades cada una, 05 cajetillas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT SK 20'S (BOOTS) de 20 unidades cada una, 18 cajetillas de PALL MALL CLICK ON RE SS SQ 10 SV SWICH NHW de 10 unidades cada una, 05 cajetillas de PALL MALL FF SC KS 20'S de 20 unidades cada una, 10 cajetillas de PALL MALL MOJITO RE SK SQ 10 SV (HABANA CLIC) de 10 unidades cada una, 02 cajetillas de PALL MALL MOJITO RE SK SQ 20'S V (HABANA CLIC) de 20 unidades cada una; al haberse finalizado el proceso con la resolución administrativa y determinarse que la Sra. \_\_\_\_\_ cometió la infracción consistente en venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud, se procederá a ordenar la destrucción de los productos de tabaco de conformidad a Art. 8 y 26 de la Ley para el Control del tabaco y art. 39 del Reglamento de Ley para el Control del tabaco, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente; por lo que la referida señora de forma íntegra deberá de poner a disposición el producto de tabaco relacionado presentándolo en las instalaciones de esta Regional de Salud.

## V. PRONUNCIAMIENTO

**POR TANTO:** Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Art. 1 y 65; Código de Salud Art, 41 y 42; Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles Arts. 165, 318, 331, 332. 342; Ley para el Control del Tabaco Art. 3, 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 39 y 42 y Normas Técnicas para la implementación de las advertencias sanitarias de la Ley para el Control del tabaco. RESUELVE: I) Sanciónese a Sra.

\_\_\_\_\_ en calidad de propietaria de establecimiento denominado "TIENDA



MELITA, ubicado en salida a Metapan, frente a Ceiba Apanteos, ciudad y departamento de Santa Ana, por la comisión de el Tabaco consistente en Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, li) Ordénese a Sra. , el pago de multa de DOS SALARIO MÍNIMO MENSUAL ESTABLECIDO PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$600.00) por la comisión de la infracción consistente en Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución .por medio de la cual se impone la multa,

III) Regulérase a Sra. I ponga a disposición de esta Dirección Regional de Salud el producto de tabaco ya relacionado en la presente resolución, el cual fue dejado en calidad de decomiso en las instalaciones del establecimiento denominado TIENDA MELITA, ubicado en salida a Metapán, frente a Ceiba Apanteos, ciudad y departamento de Santa Ana, debiendo realizar el traslado a las instalaciones de esta Regional de Salud, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución, so pena de que en caso de existir oposición a la entrega del producto de tabaco antes relacionado se hará uso del auxilio de la fuerza pública de conformidad al art. 42 inc. 3 de la Ley para el Control del Tabaco, IV) Ordénese la destrucción del producto de tabaco decomisado ya relacionado, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente, V) Recomiéndese a Sra. abstenerse de realizar actividad de venta de productos de tabaco hasta que se tenga la correspondiente autorización.

NOTIFIQUESE.

  
DRA. DORÁ MARIA VEGA  
DIRECTORA REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL